



OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

25 de octubre de 2000

MEMORANDO CIRCULAR NUM: 00-25

A TODOS LOS ALCALDES

María Rosa Ortiz Hill
Comisionada

INFORME DE RELACION DE CASOS JUDICIALES POR DISCRIMEN POLITICO Y DERECHOS CIVILES

La Ley Número 29 de 16 de marzo de 1995, la cual enmienda la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*".¹ añade un inciso (k) al Artículo 19.005² de la misma. Este inciso dispone:

Facultades y Deberes del Comisionado

(a).....

.....

(k)Recopilar y mantener una relación de casos judiciales por discrimen político y violación de derechos civiles, que hayan sido resueltos por un tribunal competente y cuya decisión sea final y firme, de todos los municipios e informar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Comisión de Derechos Civiles no más tarde de la segunda semana de enero de cada año, un listado de los casos resueltos arriba mencionados, el costo al erario, el monto de la sentencia y los honorarios de abogados. El Comisionado deberá adoptar el Reglamento adecuado para llevar a cabo la disposición de este inciso, a tenor con el Artículo 19.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.³

¹ 21 LPRA § 4001 et seq.

² 21 LPRA § 4905

³ 21 LPRA § 4905(k)

MEMORANDO CIRCULAR NUM. 00-15
A TODOS LOS ALCALDES
25 de octubre de 2000

Esta información es indispensable para prevenir futuras reclamaciones judiciales contra los municipios por causa de discrimen político y violación de Derechos Civiles. Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la erradicación de este tipo de conducta, al igual que el evitar en la medida de lo posible el gasto de fondos públicos en pagos como consecuencia de reclamaciones como éstas.⁴

Pese a la importancia del asunto de referencia, nos encontramos con que los municipios no han sometido a nuestra Oficina la información requerida por Ley citada anteriormente. Dichas omisiones, como vimos, son violaciones a la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, lo que facultaría a nuestra Oficina a imponer y cobrar multas administrativas por dichas violaciones, de acuerdo con el Artículo 19.012⁵ de la Ley Número 81, *supra*. En los casos de los municipios que no tengan sentencias en casos de discrimen político o por violación de Derechos Civiles, el Alcalde deberá enviar una certificación negativa que así lo establezca.

Exhortamos a los Alcaldes a tomar medidas para que no incumplan con el Artículo 19.005(k), *supra*, y que sometan los informes requeridos por el mismo a esta agencia. Utilizaremos todos los recursos legales a nuestro haber para lograr que los municipios cumplan con lo antes dispuesto. Los municipios deben incluir en estos informes una relación de casos desde el 1 de mayo de 1999 al 15 de noviembre de 2000. Cada municipio deberá entregar los informes a nuestra Oficina en o antes del *15 de diciembre de cada año.*

De tener alguna duda sobre todo lo expresado anteriormente, puede comunicarse con el Sr. Johnny Colón González, Comisionado Auxiliar de Asesoramiento Legal de esta Oficina al 754-1600, extensiones 205, 206 y 209.

MROF/JCC/frances...

⁴ Véase. Exposición de Motivos de la Ley Número 29 de 16 de marzo de 1995.

⁵ 21 LPRA § 4912.